



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE DESCONGESTIÓN DE PASTO

San Juan de Pasto, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Sentencia No. 36
Referencia: 52001-31-21-002-2016-00266-00
Proceso: ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Solicitante: MARÍA MILEIDY MARTÍNEZ BENAVIDES

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resolver la solicitud de restitución y formalización de tierras, de la referencia, presentada por la señora **MARÍA MILEIDY MARTÍNEZ BENAVIDES**, respecto del inmueble denominado "LA CASA – EL CORRAL", ubicado en la vereda Los Alpes, corregimiento La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 246-26869 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Cruz (N.).

II. LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN, FORMALIZACIÓN Y REPARACIÓN.

La señora **MARÍA MILEIDY MARTÍNEZ BENAVIDES**, a través de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE**, formuló solicitud de restitución de tierras a su favor y de su núcleo familiar, conformado al momento del desplazamiento por sus padres **LUIS ALFONSO MARTÍNEZ NARVÁEZ** y **MARÍA ALEJANDRINA BENAVIDES DE MARTÍNEZ**, y por su hermano **JAIME MARTÍNEZ BENAVIDES**, con el propósito de que se profiera sentencia que, en síntesis, (i) proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras; (ii) declare que la solicitante es ocupante del inmueble denominado "LA CASA – EL CORRAL", ubicado en la vereda Los Alpes, corregimiento La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño, con un área de 0 Hectáreas 157 Mts², cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 246-26869 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Cruz (N.) y se identifica catastralmente bajo el código 52-258-00-01-0002-0230-000, perteneciente a un predio de mayor extensión y (iii) decreta las medidas de reparación integral de carácter individual de que trata el art. 91 de la Ley 1448 de 2011.



III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD.

3.1. La apoderada judicial de la víctima, inicialmente expuso el contexto general del conflicto armado en la vereda Los Alpes del Municipio de El Tablón de Gómez y del evento de desplazamiento forzado suscitado aproximadamente en el mes de abril del año 2003.

3.2. Informó que la solicitante junto con su núcleo familiar, fueron desplazados de su casa de habitación ubicada en la vereda Los Alpes, corregimiento La Cueva del Municipio Tablón de Gómez, viéndose obligados a trasladarse hacia la vereda Juanambú, lugar en el que permanecieron por un espacio de dos meses, retornando posteriormente al inmueble de su residencia.

3.3. Indicó que el motivo de desplazamiento obedeció a los enfrentamientos perpetrados entre la guerrilla y ejército, como lo precisó la solicitante al declarar: *“yo salí desplazada con mi familia el 16 de abril de 2003, ese día, nosotros estábamos en la vereda, los enfrentamientos entre la guerrilla y el ejército comenzaron el día anterior, empezó la balacera, y los iban replegando hacía arriba, los líderes de la comunidad decían que teníamos que salir, desde días antes estaban los comentarios, pero pues no hicimos caso, solo hasta cuando ya sentimos los combates, entonces nosotros como la casa queda como en un lomita, primero bajamos al caserío que es en un plan, y ahí la gente ya estaba organizada para salir, los de la junta de acción mundial estaban gestionando lo del transporte para salir (...) nos llevaron a la vereda juanambú (...) ahí nos quedamos unos días, luego en una casa abandonada nos resguardamos, duramos así más o menos mes y medio a dos meses, cuando ya las cosas pasaron y se calmó todo empezamos a retornar (...)”*.

3.4. Finalmente manifestó que una vez revisada la herramienta VIVANTO – Tecnología para la Inclusión Social y la Paz, se corroboró que la solicitante aparece incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV; adicionalmente puso de presente que la UAEGRTD dispuso inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a la solicitante con una relación jurídica de ocupante, respecto del predio denominado “LA CASA – EL CORRAL”, ubicado en la vereda Los Alpes, corregimiento La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño.

IV. ACTUACIONES PROCESALES



4.1. El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, empero con ocasión al Acuerdo PCSJA17-10671 del 10 de Mayo de 2017, emanado del Consejo Superior de la Judicatura que implementó medidas de descongestión para los Juzgados y Tribunales de Restitución de Tierras, el mismo le fue asignado a esta unidad judicial.

4.2. La solicitud de restitución y formalización fue admitida por auto del 14 de junio de 2016. En dicha providencia, además de impartir las órdenes de que trata el art. 86 de la Ley 1448 de 2011, se dispuso la vinculación del “INCODER”, y ponerse en conocimiento del asunto al IGAC, a la ORIP del Municipio de la Cruz, al Municipio de El Tablón de Gómez y al Ministerio Público (fl. 136).

4.3. La publicación de la admisión de la solicitud se efectuó entre el 25 y 26 de junio de 2016 (fl. 153), por lo que transcurridos los siguientes quince (15) días hábiles quedó surtido el traslado a las personas indeterminadas.

4.4. Mediante auto datado a 2 de junio de 2017, el Despacho de conocimiento prescindió del periodo probatorio, conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011 (fl. 174).

4.5. Ninguna persona natural o jurídica, presentó oposición.

V. CONSIDERACIONES

5.1. PRESENTACIÓN DEL CASO DE MARÍA MILEIDY MARTÍNEZ BENAVIDES Y SU GRUPO FAMILIAR.

Según se desprende de la solicitud de restitución, formalización y reparación elevada por la señora Martínez Benavides, esta dice ser víctima del conflicto armado acaecido en la vereda Los Alpes, corregimiento La Cueva del Municipio Tablón de Gómez, que generó el abandono del predio denominado “LA CASA – EL CORRAL”, el cual estaba siendo explotado por ella para la época en que se suscitaron los hechos. Se argumenta además, que el desplazamiento forzado se llevó a cabo en el mes de abril de 2003, por un lapso de dos meses aproximadamente.

A partir de tal calidad, pretende que se le formalice la tierra y además se haga efectiva la concesión de mecanismos de reparación integral que no son del caso enlistar en este acápite.



5.2. PROBLEMA JURIDICO

Conforme al anterior escenario fáctico corresponde dilucidar si se cumplen los presupuestos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para que a la solicitante y a su núcleo familiar les sea protegido su derecho fundamental a la formalización de tierras y se adopten las medidas de reparación integral solicitadas en las pretensiones.

5.3. PLAN DE EXPOSICIÓN Y RESOLUCIÓN DEL CASO.

Para resolver el anterior problema jurídico, el Despacho apoyado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a manera de premisa normativa, abordará el tema de la restitución de tierras como un derecho fundamental; seguidamente, se verificará si se ha probado la condición de víctima de la solicitante en el contexto del conflicto armado interno; sólo si se verifica la calidad de víctima, se analizará la relación jurídica de la reclamante con el bien y seguidamente se determinará si se encuentran acreditados los presupuestos para ordenar a la Agencia Nacional de Tierras – ANT efectuar la adjudicación del predio a favor de la actora; por último el despacho se pronunciará sobre las demás súplicas de reparación integral solicitadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (En adelante UAEGRTD).

5.3.1. RESTITUCIÓN DE TIERRAS COMO DERECHO FUNDAMENTAL DE LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO.

Colombia ha vivido un conflicto armado interno que se ha prolongado por más de cinco décadas, en el cual se han presentado graves violaciones masivas y sistemáticas de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, lo que ha generado, entre otras problemáticas, una disputa por la tierra y el dominio de territorio, que ha afectado principalmente a la sociedad civil (especialmente en la zona rural a campesinos y comunidades étnicas), pues miles de personas se han visto obligadas a desplazarse forzosamente, debiendo abandonar sus tierras o siendo despojadas de las mismas, sin que la institucionalidad haya podido conjurar dicha situación a través de los mecanismos ordinarios.

Para superar este estado de cosas inconstitucional se ha acudido a la institución jurídica de la justicia transicional que, de acuerdo con la Corte Constitucional, *“pretende integrar diversos esfuerzos, (...) para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos*



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia” (sentencia C-052/12).

La Corte ha reconocido que la restitución de tierras es un derecho fundamental para las víctimas del conflicto armado interno¹, en tanto les asiste la prerrogativa básica de ser reparadas integralmente por los daños causados por la violación masiva y sistemática de sus derechos humanos, como lo señalan los estándares internacionales, como los Principios *Pinheiro*, sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados, que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

La Ley 1448 de 2011, entonces, se convierte en un esfuerzo por superar dicho estado de cosas inconstitucional, sobre la base de los estándares internacionales que constituyen el bloque de constitucionalidad y los principios de preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional, mediante la implementación de un conjunto de medidas de atención, asistencia y reparación integral dentro del marco de justicia transicional, a favor de las personas víctimas del conflicto armado interno que sufre nuestro país en los términos del artículo 3º, con el propósito de garantizar de manera efectiva y eficaz sus derechos fundamentales a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición y, por contera, sus demás prerrogativas básicas, *“con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”* (art. 8º).

El proceso de restitución de tierras despojadas y abandonadas de que trata el capítulo III del Título IV de la Ley de Víctimas es, de igual manera, una de las herramientas de reparación más trascendentales de la justicia transicional civil, en tanto permite la restitución jurídica y material de bienes inmuebles a las víctimas de despojo o abandono forzado en el marco del conflicto armado interno.

Corolario de lo expuesto, aquellas personas que por la violación del Derecho de los Derechos Humanos y/o el Derecho Internacional Humanitario, se han visto constreñidas a dejar sus predios, pueden perseguir su devolución y, además, la formalización de la propiedad, mediante la declaración de la pertenencia del bien o la orden de adjudicación en el caso de baldíos; en el evento en que no sea posible la restitución jurídica y material del bien, la ley permite la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello resulta factible, en dinero.

¹ Ver sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y autos 218 de 2006 y auto 008 de 2009.



Aunado a ello, se reitera, debido al derecho a la reparación integral y transformadora que tienen las víctimas del conflicto armado interno, no sólo pueden acceder a las medidas de restitución, sino también a aquellas que permitan la restauración al estado anterior –o mejor– al que se encontraban al momento en que se presentaron los hechos victimizantes.

5.3.2. LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA DE LA SEÑORA MARÍA MILEIDY MARTÍNEZ BENAVIDES EN EL CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO EN LA VEREDA LOS ALPES DEL CORREGIMIENTO LA CUEVA DEL MUNICIPIO DE EL TABLÓN DE GÓMEZ.

El artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 define a las víctimas, para los efectos de dicha disposición, como “(...) *aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas **con ocasión del conflicto armado interno***//También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.// De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.// La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima (...)” (Negrilla y cursiva fuera de texto).

Para el ejercicio de la acción de restitución de tierras, el artículo 75 precisa que son titulares “[l]as personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, **que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas** como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las **violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley**, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo” (Negrilla y Cursiva fuera de texto), así como su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de los hechos o, eventualmente, sus sucesores, según lo establece el artículo 81.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Conviene resaltar que el artículo 74 define el despojo como *“la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”*, mientras que al abandono forzado lo concibe como *“la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”*.

También es importante señalar que la condición de víctima, el despojo y el abandono forzado, son situaciones fácticas que surgen como consecuencia del conflicto armado interno, de ahí que no sea necesaria la declaración previa por alguna autoridad para su acreditación, como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012. A ello se suma que la Ley 1448 de 2011 presume la buena fe de las víctimas y por ello invierte la carga de la prueba en caso de duda sobre su situación.

En la sentencia C-781 de 2012, la Corte Constitucional, al analizar la constitucionalidad de la expresión *“con ocasión del conflicto armado interno”* contenida en el artículo 3º, precisó, reiterando la línea jurisprudencial que había trazado al respecto, que aquel debe entenderse en un sentido amplio y no restringido, esto es, no solamente circunscrito a los enfrentamientos armados entre el Estado y uno o más grupos armados organizados o entre estos grupos, sino también a otro tipo de situaciones de violencia generados en el marco del mismo y que también atentan contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

Descendiendo al caso bajo estudio, se cuenta como medio de prueba de naturaleza técnica el documento Análisis de Contexto del conflicto armado en la Vereda Los Alpes del Municipio de El Tablón de Gómez, elaborado por las Áreas Social y Catastral de la UAEGRTD², en el cual se informa que el Municipio de El Tablón de Gómez se ubica en la parte noroccidental del departamento de Nariño, cuenta con una población de 17.414 habitantes, según el censo del DANE de 2004, del cual el 87.03% se ubica en el sector rural. A su vez, se puso de presente que la vereda Los Alpes pertenece al corregimiento de La Cueva de ese municipio y se encuentra dividida en cuatro sectores.

² Folios 28-54 del Cuaderno No. 1.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

En cuanto al paisaje agrario, el Informe señala que la vereda Los Alpes es eminentemente rural y en ella predominan las áreas de cultivo de minifundios y microfundios, lo que limita la producción y rentabilidad de las familias, que por ello deben obtener su sustento como jornaleros o asociación para la explotación de porciones más grandes de tierras.

Pero el paisaje agrario cambió con la entrada de los cultivos ilícitos, pues el Informe refiere que la amapola fue introducida en la vereda Los Alpes en el año 2000, convirtiéndose para el año siguiente como el cultivo predominante, lo que produjo *“efectos negativos a nivel social y particularmente en la estructura agraria, debido a que muchos campesinos pobres y sin perspectivas económicas, vendieron sus tierras a personas que llegaron a sembrar amapola”*³.

El informe señala que, históricamente, El Tablón de Gómez ha sido afectado por el conflicto armado desde el año 1980, momento en el que ingresa el Ejército de Liberación Nacional -ELN-, instalándose en el sector de El Llano - Ahora conocido como El Recuerdo- de la vereda La Victoria, sin embargo, el ELN no era el único actor armado ilegal en la zona, pues durante los años 1998 y 2003, se asienta una base militar del frente 2º de las FARC, adscrito al bloque Sur, así fue como las FARC y el ELN, se disputan aquel territorio.

Para el caso concreto de la vereda Los Alpes, se estableció que desde el año 1987 empezó la incursión de grupos subversivos, quienes realizaron apertura de caminos ilegales hacia el departamento del Putumayo y la costa Nariñense, con el objetivo de introducir armamento y comercializar cultivos ilícitos. Los integrantes de dichos grupos se ubicaron en casas abandonadas y/o en construcción, así como en la Escuela de la región y en diferentes predios, en especial el sector denominado “ARRAYÁN”.

En el año 2000 comenzaron los enfrentamientos con el Ejército Nacional por el dominio de la región. Para el año 2001, también hicieron su aparición grupos paramilitares, quienes permanecieron por muy poco tiempo en la zona a causa de la muerte de su Comandante en un accidente automovilístico.

Posteriormente, en el año 2003 incursionó a la vereda Los Alpes otra columna de la guerrilla de las FARC denominada “ARTURO MÉNDEZ”, recrudeciéndose los enfrentamientos con el Ejército, en el marco del programa de Seguridad Democrática en el Gobierno Uribe, con el apoyo de lo que se conoce como el *“avión fantasma”*, que

³ Cita efectuada en el informe a datos obtenidos del Observatorio de Derechos Humanos de la Vicepresidencia 2002:4.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

atacaba los campamentos y sitios donde se escondían los guerrilleros; los campesinos sentían mucho temor de ser confundidos con miembros de estos grupos alzados en armas, razón de más para que las familias del sector salieran masivamente desplazadas de sus propiedades en el mes de abril de ese año hacia las veredas aledañas, buscando refugio y ayuda en casa de familiares y amigos, lo que generó una grave crisis humanitaria en la Vereda Los Alpes.

Confrontado el contenido del Documento de Análisis de Contexto frente a lo narrado por la señora MARÍA MILEIDY MARTÍNEZ BENAVIDES respecto de su desplazamiento, el mismo resulta coincidente con el contexto histórico del conflicto en la Vereda Los Alpes, además de ser corroborado el hecho victimizante y la relación jurídica con el predio a través de los testimonios de los señores Rosa Alba Ordóñez Guzmán y Ricardo Benavides Martínez (ver folio 100 a 104).

No cabe duda entonces, que con ocasión al enfrentamiento entre el Ejército Nacional y la guerrilla, en aras de salvaguardar su vida y la de su grupo familiar la reclamante se vio en la imperiosa necesidad de abandonar el predio que según se verá más adelante, explota económicamente.

Emerge así sin dificultad que la señora Martínez Benavides y su núcleo familiar fueron víctimas de desplazamiento forzado, al paso que se vieron obligados a abandonar su predio, todo lo cual sumado a que los hechos victimizantes ocurrieron en el año 2003, hay lugar, desde un plano temporal, en principio a la respectiva restitución, formalización y reparación integral.

5.3.3. RELACIÓN JURÍDICA DE LA SEÑORA MARÍA MILEIDY MARTÍNEZ BENAVIDES CON EL PREDIO RECLAMADO.

De acuerdo con la declaración de la solicitante que se encuentra a folios 88 a 91, se puede constatar que el predio “LA CASA – EL CORRAL” fue adquirido inicialmente por su señor padre LUIS ALFONSO MARTÍNEZ, por compra que realizara a los señores FELIPE BENAVIDES y NATIVEL BENAVIDES, quien con posterioridad, aproximadamente en el año 2000, se lo donó a ella para que dispusiera del mismo, sin embargo aclarando que respecto a esta situación no ostenta ninguna clase de documento, puesto que todo se realizó de palabra.

En la solicitud de restitución se expuso además, que la solicitante ostenta vínculo de ocupación con el predio “LA CASA – EL CORRAL”, que conforme a la información suministrada tanto en la demanda, la Constancia de Inscripción del Predio (fl. 24), el



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Informe de Georreferenciación y el Informe Técnico Predial (fls. 118 y 122), presentados por la UAEGRTD de esta localidad, es rural; se encuentra ubicado en la vereda Los Alpes, corregimiento La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño, tiene un área de 0 Hectáreas 157 Mts² y le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-26869 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Cruz (N.), el cual fue abierto a solicitud de la UAEGRTD a nombre de La Nación.

Igualmente, se debe tener en cuenta que de conformidad al contenido del Informe Técnico Predial aportado por el área catastral de la UAEGRTD, el predio solicitado hace parte de uno de mayor extensión, identificado bajo el código 52-258-00-01-0002-0230-000.

5.3.4. PRESUPUESTOS PARA ORDENAR A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT EFECTUAR LA ADJUDICACIÓN DEL PREDIO A FAVOR DE LA SEÑORA MARÍA MILEIDY MARTÍNEZ BENAVIDES.

En cuanto a la adjudicación de baldíos, conforme a los artículos 65, 66, 67, 69, 71 y 72 de la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994, la persona debe cumplir los requisitos que a continuación se señalan:

(i) Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria, mediante explotación económica de las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la misma corresponde a la aptitud del suelo. No obstante, es importante aclarar que el Decreto 19 de 2012, en su artículo 107, adicionó con un parágrafo el artículo 69 de la Ley 160 de 1994, estableciendo que en el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que aparezca en el “RUV”, se podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio; además, la ocupación se verificará por el “INCODER” – hoy Agencia Nacional de Tierras - reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

Se debe tener presente además, que en atención al artículo 67 de la Ley 160 de 1994, modificado por el art. 1º de la Ley 1728 de 2014, no son adjudicables: (a) los baldíos situados dentro de un radio de dos mil quinientos (2.500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables y; (b) los terrenos situados en colindancia a carreteras del sistema vial



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008.

Ahora, y de conformidad al artículo 9 del Decreto 2664 de 1994, tampoco resultan adjudicables los predios: (a) aledaños a los Parques Nacionales Naturales; (b) los que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación y (c) los que tuvieren la calidad de inadjudicables, conforme a la ley, o que constituyan reserva territorial del Estado.

(ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; (iii) Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes; (iv) No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional; y (v) No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

En este orden de ideas, no debe pasarse inadvertido que las tierras baldías deben titularse en Unidades Agrícolas Familiares conforme a las extensiones que defina dicha entidad, salvo las excepciones establecidas en el Acuerdo 014 de 1995.

Al verificar el cumplimiento de los requisitos para la adjudicación, el Juzgado encuentra que ante la ausencia de un folio de matrícula inmobiliaria del predio comprometido en el presente asunto, la UAEGRTD ordenó su apertura a nombre de La Nación, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 4829 de 2011, tal y como se puede observar en el certificado de libertad y tradición del folio No. 246-26869 (fl. 133), ergo no cabe duda que se trata de un bien baldío.

Ahora bien, en cuanto a la explotación económica por más de cinco años y uso del suelo, de acuerdo con la declaración de la solicitante se señaló que la explotación en el predio se inició aproximadamente desde el año 2000, cultivando inicialmente café, empero una vez este se hizo viejo, continuó sembrando matas caseras como repollo, yuca, alverja y cebolla, no obstante, aclarando que desde el mes de octubre de 2014, inició la construcción de una casa de habitación, misma que se encuentra en obra negra, y por esta razón sin que hubiese sido ocupada hasta la fecha de presentación de la solicitud (fl. 92).

La testigo Rosa Alba Ordóñez Guzmán, sobre este aspecto, declaró: "(...) desde el año 2000 ella recibió el predio, como es pequeñito, habían una maticas de café y como cuando



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

ella lo recibió ya era muchacha, ella cosechaba ese pedacito (...) lo que producía de café el predio, ella lo vendía para sus gastos, a unos señores que saben ir por ahí comprando. Pero como ya tiene marido y su hijita, quiere vivir a parte y como hace un año que empezó haciendo el plan, lo limpió de las plantad de café y comenzó a hacer la casita” (fl. 100). El señor Ricardo Benavides Martínez, a su turno manifestó: “Si sé que ese predio se lo donó el papá de ella llamado LUIS ALFONSO MARTÍNEZ, se lo entregó más o menos en el mismo tiempo que me entregó a mi otro terreno, que fue en el año 2000. (...) En este año está construyendo la casa, pero todavía no vive en ella, y antes lo usaba el terreno siempre para cultivar. Solo le ha echado café porque como ya se cubre de ramas, no puede echarse otra mata, por eso solamente le echó café, lo reunían y lo vendían a la cooperativa” (fl. 103).

Es oportuno señalar que la flexibilidad probatoria propia de la justicia transicional civil en favor de las víctimas, permite al Despacho avalar los testimonios antes aludidos, quienes de manera coincidente expresaron las circunstancias en que la solicitante explota el predio objeto de restitución.

Para el caso del predio “LA CASA – EL CORRAL”, según se desprende del Informe Técnico Predial aportado por la Unidad de Restitución de Tierras, este tiene un área de 0 hectáreas 157 Mts², por lo cual es claro que no excede la Unidad Agrícola Familiar para la zona en la que se ubica el Municipio de El Tablón de Gómez, establecida entre 17 y 24 hectáreas,⁴ empero también lo es que es menor a ésta por lo que en principio no sería adjudicable, en consideración al contenido del artículo 66 de la Ley 160 de 1994.

Habrà de verse entonces si este caso se subsume en la segunda excepción contenida en el Acuerdo 014, consistente en que cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la Unidad Agrícola Familiar.

Prima facie, si se hiciera una interpretación literal y aislada de dicha norma tendría que decirse que el predio que actualmente ocupa y explota económicamente la señora Libia Gómez Garcés por aproximadamente 25 años, no podría ser adjudicado a éste en razón a que por una parte se trata de una porción de tierra por debajo de la UAF y por otra el predio es destinado únicamente a su vivienda y no como lo exige esa norma

⁴ Resolución No. 041 de 1996. Zona Relativamente Homogénea No. 6 Zona Andina, clima frío y medio



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

en cuanto a que para ser adjudicados deben estar destinados principalmente a la habitación y explotación agropecuaria.

Empero analizada dicha norma la misma padece de una ambigüedad sintáctica, esto es de la manera en que las palabras del enunciado se relacionan entre sí, para el caso la misma viene dada por la conjunción “y”.

El uso de la conjunción “y” no siempre es unívoco dado que la función de conexión que cumple puede revestir dos formas: La conocida “y-plural”, y la llamada “y-conjunto”. En la primera, “y” traduce una operación de conjunto; en la segunda “y” expresa la idea de todo o nada. Igartua ejemplifica la forma plural con una disposición referente a que la acción de divorcio se extingue por la muerte de cualquiera de los cónyuges y su reconciliación; la forma conjunto la ilustra con la expresión legal de que caduca la acción de nulidad y se convalida el matrimonio si los cónyuges hubieran vivido juntos un año después de desvanecido el error⁵.

Para el caso, el Despacho considera que la conjunción “y” contenida en el numeral segundo del artículo primero del Acuerdo 014 de 1995 reviste la forma “y-plural”, lo que implica que la adjudicación de predio cuya área sea inferior a la UAF, se da ya sea porque se destina a habitación o porque en el predio haya una pequeña explotación agropecuaria.

Empero si lo anterior no fuese suficiente, acudiendo a una interpretación finalista y sistemática de dicha norma no solo a la luz de la Constitución, de la Ley 1448 de 2011, y la propia Ley 160 de 1994, sino además dentro del contexto de una justicia transicional tuitiva de las víctimas del conflicto armado interno, hay que decir que la “y-plural” se acompasa a dicha normatividad, es decir, no riñe con la misma.

Conviene recordar que el método sistemático apela a encontrar el sentido de las disposiciones a partir de la comparación con otras normas que pertenecen al orden jurídico legal y que guardan relación con aquella, por su parte, el método teológico o finalista se basa en la identificación de los objetivos de la legislación, de manera que resulta justificada una interpretación del precepto legal, cuando ese entendimiento concuerda con tales propósitos.

Sobre este esto métodos interpretativos y su justificación, ha expresado la Corte Constitucional que *"cuando el efecto de la interpretación literal de una norma conduce al*

⁵ Igartua Salaverria. Juan (1998). Lecciones de Teoría del Derecho. Madrid; Tirant lo Blanch.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

absurdo o a efectos contrarios a la finalidad buscada por la propia disposición, es obvio que la norma, a pesar de su aparente claridad, no es clara, porque las decisiones de los jueces deben ser razonadas y razonables. El intérprete tiene entonces que buscar el sentido razonable de la disposición dentro del contexto global del ordenamiento jurídico-constitucional conforme a una interpretación sistemática-finalista" (Sentencia C-011/94, M.P. Cifuentes Muñoz)

Como se sabe la adjudicación de bienes baldíos tiene el propósito de permitir el acceso a la propiedad a quienes carecen de ella con el fin de contribuir al mejoramiento de sus condiciones de vida y, por esa vía, de toda la sociedad, lo que encuentra fundamento constitucional en los artículos 13, 58, 60, 64, 65, 66, que consagran el acceso progresivo a la propiedad, en particular, de los trabajadores agrarios mediante la promoción de condiciones de igualdad material, y la realización de la función social de la propiedad rural, mediante la obligación de explotarla económicamente y destinarla exclusivamente a actividades agrícolas

En desarrollo de dichos preceptos, se profirió la Ley 160 de 1994, *"por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un Subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones"*.

Respecto del objeto de dicha Ley, su artículo 1° primero consagra, entre otras cosas, el de promover y consolidar la paz, a través de mecanismos encaminados a lograr la justicia social, la democracia participativa y el bienestar de la población campesina; reformar la estructura social agraria por medio de procedimientos enderezados a eliminar y prevenir la inequitativa concentración de la propiedad rústica o su fraccionamiento antieconómico y dotar de tierras a los hombres y mujeres campesinos de escasos recursos mayores de 16 años que no la posean, a los minifundistas, mujeres campesinas jefes de hogar, a las comunidades indígenas y a los beneficiarios de los programas especiales que establezca el Gobierno Nacional; Elevar el nivel de vida de la población campesina, generar empleo productivo en el campo y asegurar la coordinación y cooperación de las diversas entidades del Estado, en especial las que conforman el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, para el desarrollo integral de los programas respectivos; Promover, apoyar y coordinar el mejoramiento económico, social y cultural de la población rural y estimular la participación de las organizaciones campesinas en el proceso integral de la Reforma Agraria y el Desarrollo Rural Campesino para lograr su fortalecimiento; Regular la ocupación y aprovechamiento de las tierras baldías de la Nación, dando preferencia en su adjudicación a los campesinos de escasos recursos, y establecer Zonas de Reserva Campesina para el fomento de la pequeña propiedad rural, con sujeción a



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

las políticas de conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables y a los criterios de ordenamiento territorial y de la propiedad rural que se señalen.

Ahora para la actividad interpretativa que aquí estamos llevando a cabo, resulta de suma importancia el parágrafo único del precitado artículo, al disponer que **<<los fines que este artículo enumera servirán de guía para la reglamentación, interpretación y ejecución de la presente Ley>>**.

Bien se puede advertir que dicha Ley reconoce que existe en el campo condiciones precarias, de allí que aspire a mejorar la calidad de vida de nuestros campesinos quienes históricamente han ocupado pequeñas parcelas o minifundios debido a la concentración de la tierras en manos de unos pocos, de allí que en pro de distribuir equitativamente la tierras y hacerla productiva se busque asignar una porción de la misma que los beneficie a través de la llamada Unidad Agrícola Familiar, la que define la Ley 160 de 1994, en su artículo 38, como *“la empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal, cuya extensión permite, con su proyecto productivo y tecnología adecuada, generar como mínimo dos salarios mínimos legales mensuales vigentes. Además, permite a la familia remunerar su trabajo y disponer de un capital que contribuya a la formación de su patrimonio”*.

Precisase que la función social que tiene la propiedad, y en especial la rural, obliga a que su tenencia y explotación siempre esté orientada hacia el bienestar de la comunidad; por ello, en materia de acceso a la propiedad se ha privilegiado a los trabajadores agrarios no sólo con el objeto de facilitarles la adquisición de la tierra, sino con el ánimo de procurarles un mejor nivel de vida y de estimular el desarrollo agropecuario y por consiguiente el económico y social del país.

De manera que lo importante, en principio, es el bienestar de nuestros campesinos a través de su auto sostenimiento en la parcela que explota, que si bien se aspira a que tenga una dimensiones idóneas para ello, como los es la UAF, no se desconoce que también se pueda, hoy por hoy con acompañamiento técnico y financiación, lograr ello en predios de dimensiones inferiores a través de pequeñas explotaciones agrarias o no, o ya sea simplemente para vivienda, tal como lo consagran algunas de las excepciones al micro fraccionamiento de que tratan el artículo 45 de la Ley 160 y el Acuerdo 014 de 1995.

Ahora bien, es cierto que existe una prohibición de no fraccionar los predios por debajo de la UAF contenida en el Artículo 44 de la ley 160 de 1994, empero en sede de control de constitucionalidad la Corte Constitucional en la Sentencia C-006 de 2002, sentó



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

que “Obviamente esta norma no puede desconocer los derechos fundamentales del campesinado o trabajador agrario, tales como el de poder construir una vivienda rural digna, derecho contemplado en los artículos 51 y 64 del Ordenamiento Superior, o el de adelantar una actividad no agropecuaria en la zona en donde habita ante la imposibilidad física de poder acceder a una unidad agrícola familiar o unidad mínima de explotación agropecuaria rentable”.

Seguidamente, en la misma sentencia, y a propósito de las excepciones contenidas en el artículo 45 *ejusdem*, sostuvo la Alta Corporación: “Como puede observarse, las excepciones contenidas en el artículo 45 de la Ley 160 de 1994, **se limitan a reconocer que los trabajadores agrarios no siempre viven en núcleos urbanos**, sino que pueden construir sus habitaciones en terrenos propios, aledaños a su zona de trabajo, **y además que ante la falta de un empleo agropecuario pueden desarrollar una actividad diferente en pequeños terrenos aptos para ello**”.

De cara a esa argumentación de la Corte que atiende a la realidad social en nuestro campos, hay que decir que en un contexto de justicia transicional, y frente a la proliferación de micro fundíos en el Departamento de Nariño, sería contrario a nuestra realidad interpretar el numeral 2° del artículo 1° del Acuerdo 014 de 1995, en que la excepción allí contenida solo operara cuando se destina el predio concomitantemente tanto para habitación —entiéndase vivienda— como para explotación agropecuaria, pues no son pocos los campesinos y campesinas que solo cuentan con un predio rural donde solo habitan, sin espacio para cultivar, como tampoco son pocos los que no viven en el predio que explotan agrícolamente sino cerca al mismo, como en este caso.

A lo anterior ha de agregarse que tal interpretación en la práctica conllevaría a que las víctimas del desplazamiento forzado, que tienen predios con pequeñas explotaciones agrícolas en las que no viven —porque solo se ha dedicado a su cultivo—, no obtuvieran ninguna reparación respecto del bien abandonado o despojado porque simplemente habría que negarles la posibilidad de formalizarles la tierras por ser menores a la UAF, todo ello en contravía del derecho fundamental a la restitución y de paso a la Ley 1448 de 2011, en cuanto esta tiene como objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones.

En cambio interpretar que la segunda excepción del Acuerdo 014 de 1995 permite la adjudicación de predios menores a la UAF cuando éstos están destinados ora principalmente para vivienda campesina, ora para pequeñas explotaciones agropecuarias, cumple con los objetivos tanto de la Ley 160 de 1994 como de la Ley 1448 de 2011, por cuanto por un lado garantiza el acceso a la tierra al campesino, lo



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

que de paso contribuye a su bienestar, y por otro, tal formalización constituye una forma de reparación —quizás de las más importantes— a favor de las víctimas del conflicto armado.

A partir de la anterior interpretación, debe concluirse que el predio que ahora se reclama en restitución es susceptible de adjudicación, pues tal como se desprende tanto del Informe Técnico de Georreferenciación en Campo (fl. 118), como de la declaración rendida por la solicitante y por los señores Rosa Alba Ordóñez Guzmán y Ricardo Benavides Martínez (fls. 100 y 103), en el mismo se está llevando a cabo una pequeña explotación agrícola de café, que le ha generado por aproximadamente 17 años los ingresos necesarios para cubrir sus necesidades básicas.

Ahora, y si se toma como punto de partida la fecha desde la cual se adquirió el predio, resulta más que evidente que el lapso transcurrido hasta la fecha de presentación de la solicitud de restitución excede ampliamente el periodo fijado por la ley para que su pretensión de adjudicación salga avante.

Por otro lado, el Informe Técnico Predial determina que no existe ningún impedimento o restricción ambiental que imposibilite la adjudicación de baldíos por la ubicación del inmueble, lo cual es plenamente avalado por el Despacho, a pesar de que el predio se encuentra localizado sobre un bloque correspondiente a un Contrato de Evaluación Técnica (TEA), denominado CAUCA-7, operado por Grantierra Energy Colombia Ltda.; ello, por cuanto dicho contrato ha perdido eficacia actualmente, toda vez que tenía vigencia hasta el día 15 de diciembre de 2014.

No obstante lo anotado, resulta imperioso para el Despacho advertir que el predio objeto de restitución colinda *“sobre el sector Norte con camino público, puntos georreferenciados del 1 al 2, en una distancia de 14,3 metros”* (fl. 123), situación por la que deberá analizarse algunas de las disposiciones de la Ley 1228 de 2008, por medio de la cual se determina las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, para las carreteras del Sistema Vial Nacional.

De acuerdo con el artículo primero de dicha disposición, *“(...) se denominan arteriales o de primer orden, intermunicipales o de segundo orden y verdales o de tercer orden. Estas categorías podrán corresponder a carreteras a cargo de la Nación, los departamentos, los distritos especiales y los municipios. El Ministerio de Transporte será la autoridad que mediante criterios técnicos, determine a qué categoría pertenecen”*. (Negrilla fuera de texto)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Entretanto, el parágrafo 2º precisa que “[e]l ancho de la franja o retiro que en el artículo 2º de esta ley se determina para cada una de las anteriores categorías de vías, **constituyen zonas de reserva o de exclusión para carreteras y por lo tanto se prohíbe levantar cualquier tipo de construcción o mejora en las mencionadas zonas**”. (Negrilla fuera de texto)

Las zonas de reserva o exclusión se encuentran establecidas en el artículo 2º de la norma en cita así:

“Artículo 2º. Zonas de reserva para carreteras de la red vial nacional. Establécense las siguientes fajas de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión para las carreteras que forman parte de la red vial nacional:

- “1. Carreteras de primer orden sesenta (60) metros.
- “2. Carreteras de segundo orden cuarenta y cinco (45) metros.
- “3. Carreteras de tercer orden treinta (30) metros.

En este orden de ideas, y con el objeto de establecer si en el Municipio de El Tablón de Gómez se encuentran categorizadas las vías nacionales existentes, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto procedió a remitir de manera informal a este Despacho, el oficio radicado bajo el número MT 20175000073671 del 7 de marzo de 2017, suscrito por Javier Monsalve Castro, en calidad de Director de Infraestructura del Ministerio de Transporte, al interior del cual señala “En atención a la información solicitada, me permito informar que una vez verificada las bases de datos de este Ministerio, se pudo corroborar que a la fecha no se encuentra categorizada las vías que comprenden el Municipio de El Tablón de Gómez, teniendo en cuenta que no ha suministrado la matriz contemplada en el artículo tercero de la Resolución 1240 de 2013. Este Ministerio se encuentra a la espera de que dio municipio reporte la información respectiva para adelantar el trámite contemplado en el antes mencionado acto administrativo” (fl. 184)

Como puede observarse, el Municipio de El Tablón de Gómez actualmente no cuenta con una categorización de sus vías, presuntamente por haber omitido el ente territorial dar estricto cumplimiento al artículo 3º de la Resolución 1240 de 2013, que en su literalidad expresa “Diligenciamiento y reporte de la información. El Instituto Nacional de Vías (INVIAS), la Agencia Nacional de Infraestructura, los departamentos, municipios y distritos especiales, deberán diligenciar la Matriz que contiene los criterios técnicos de categorización de las vías de su competencia, sobre la infraestructura vial existente, usando la Guía Metodológica. **La Matriz debidamente diligenciada deberá ser reportada al Director de Infraestructura del Ministerio de Transporte, antes del día treinta y uno (31) de diciembre**



de dos mil dieciséis (2016), en medio físico y digital, debidamente suscrita por el representante legal de la respectiva entidad. (Negrilla y subraya fuera de texto)

Ante esa omisión, habrá de decirse que la solicitante no tiene por qué soportar las consecuencias de un actuar negligente y tardío de la Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez, que desencadenen, por un lado, en la acotación del predio que solicita le sea restituido mediante el presente trámite, y por el otro, en una espera indefinida y en la zozobra de lo que va a suceder con la formalización de su parcela, en caso de que se mantenga la omisión por parte del ente territorial, en dar cabal cumplimiento a lo ordenado en la normatividad vigente respecto al caso. Además, y al no existir categorización de vías en este municipio, el despacho se encuentra en la imposibilidad de establecer la faja de retiro o de reserva para las carreteras que forman parte de la red vial nacional, puesto que ello sería atribuirse funciones y competencias que le asisten, como ya se indicó, al ente territorial y al Ministerio de Transporte respectivamente.

Cabe señalar que este postulado se encuentra debidamente avalado por la Corte Constitucional, al expresar al respecto que: *“debido a los numerosos derechos constitucionales afectados por el desplazamiento y en consideración a las especiales circunstancias de debilidad, vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran los desplazados, la jurisprudencia constitucional les ha reconocido, con fundamento en el artículo 13 constitucional, **el derecho a recibir de manera urgente un trato preferente por parte del Estado, el cual se caracteriza por la prontitud en la atención de sus necesidades, puesto que “de otra manera se estaría permitiendo que la vulneración de derechos fundamentales se perpetuara, y en muchas situaciones, se agravara.”**”*⁶

Así las cosas, el predio que ahora se reclama en restitución es susceptible de adjudicación en su totalidad, puesto que de conformidad al Informe Técnico Predial, dentro del Plan Vial Regional no existe obra alguna que afecte o involucre el predio, no obstante, debiendo el ente territorial ejercer un control constante en el mismo, en aras de que se evite la implementación de alguna clase de edificación en la zona que colinda con la vía pública, en atención a lo dispuesto en el Decreto 2976 de 2010, que reglamentó parcialmente la Ley 1228 de 2008, al establecer en su artículo 10 lo siguiente: *“Artículo 10. Protección al espacio público. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 13 de la Ley 105 de 1993, en el artículo 4° de la Ley 1228 de 2008 y el presente decreto, **los Alcaldes Municipales y demás autoridades de policía deberán proteger y conservar el espacio público representado en las fajas de retiro obligatorio**”*

⁶ Sentencias T-602 de 2003 (MP. Jaime Araujo Rentería); y T-669 de 2003 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra).



o áreas de reserva o de exclusión definidas en la Ley 1228 de 2008, por lo tanto adelantarán los procedimientos administrativos y/o judiciales que se requieran para efectos de evitar que particulares adelanten construcciones nuevas en dichas zonas". (Negrilla y subraya fuera de texto)

No cabe duda que por las situaciones particulares que atraviesan las víctimas del desplazamiento forzado, éstas se encuentran más expuestas a un mayor grado de vulnerabilidad que las demás personas que han sufrido a causa de la guerra, situación que las hace merecedoras de una intervención más fuerte por parte del Estado, así como de una flexibilización de las normas jurídicas y de la interpretación más favorable de las mismas, en aras de ayudarlas a superar ese estado de debilidad manifiesta que atraviesan.

Esta aseveración encuentra su cauce en el principio "*pro homine*", el cual "*impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional*"⁷

Ahora bien, la explotación adelantada en el inmueble corresponde al uso de suelo establecido para la zona, según se establece en el prenombrado Informe Técnico Predial, adema sobre el mismos se está construyendo una vivienda para habitación.

De igual manera, no se identifica que el predio se encuentra localizado sobre áreas que cuenten con reglamentación especial de orden nacional o territorial, que limiten su dominio o usufructo, ni tampoco que esté al interior de las áreas mencionadas al artículo 67 de la Ley 160 de 1994, modificado por el art. 1º de la Ley 1728 de 2014, ni en el artículo 9 del Decreto 2664 de 1994, tal cual como se informa en el acápite de afectaciones contenido en el Informe Técnico Predial.

Por último, respecto del tópico referente a la capacidad económica de la solicitante, el Despacho concluye que la señora María Mileidy Martínez Benavides es persona campesina; que no está obligada legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio, según la certificación emitida por la DIAN obrante a folio 115; que tiene un patrimonio inferior a mil salarios mínimos mensuales legales; y no ha tenido la condición de funcionaria, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-171 de 2009.



de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino (fls. 88 y ss.).

5.3.5. LAS DEMÁS SÚPLICAS DE REPARACIÓN INTEGRAL INDIVIDUALES SOLICITADAS POR LA UAEGRD.

En vista de que se encuentran acreditados los presupuestos axiológicos de la acción, se accederá a la protección del derecho fundamental a la formalización de tierras a que tiene derecho la solicitante y su núcleo familiar, y se despacharán favorablemente las medidas de carácter particular a que se refieren las pretensiones, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivos, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1448 de 2011; empero haciendo exclusión de las contenidas en los numerales “SÉPTIMO y DÉCIMO PRIMERO”, tendientes a que se incluya a la solicitante y a su núcleo familiar al programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI) y que se les brinde las condiciones mínimas para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados en perspectiva de no repetición, respectivamente; toda vez que las mismas ya fueron concedidas a nivel comunitario para la Vereda Los Alpes del Municipio de El Tablón de Gómez, al interior de la sentencia proferida el 15 de febrero de 2016, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, dentro del proceso de restitución de tierras No. 2016-00002; ordenamientos que sin lugar a dudas amparan a la señora María Mileidy Martínez Benavides y a su núcleo familiar, por hacer parte de dicha localidad.

De igual manera se despachará desfavorablemente la pretensión número “NOVENO”, toda vez que de las pruebas obrantes en el plenario, en especial de la historia clínica de la menor BRIGITH CATALINA RAMOS MARTÍNEZ, en calidad de hija de la solicitante (fl. 67-70), se puede constatar que la EPS COMFAMILIAR ha propendido en todo momento por garantizarle a la infante su derecho fundamental a la salud, toda vez que le ha suministrado los servicios médicos especializados que ha requerido para tratar la patología que actualmente la aqueja denominada “*Artritis Juvenil*”, situación por la que al no existir omisión alguna por parte de la reseñada EPS, se torna nugatoria orden alguna en este aspecto.

Además de lo anotado, debe tenerse en cuenta que ante una eventual vulneración de derechos fundamentales como la salud, no es esta senda la idónea para que los mismos puedan ser amparados, puesto que para dicho menester el ordenamiento jurídico ha dispuesto la acción constitucional de tutela; motivo por el que actuar como lo solicita la parte actora, sería tanto como usurpar la competencia de los jueces naturales, a quienes se les ha encomendado desatar las controversias que se



presentan en la sociedad, y que son ajenas al contexto de la violencia que aqueja al país.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE DESCONGESTIÓN TIERRAS DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

7. RESUELVE:

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la formalización de tierras de la señora **MARÍA MILEIDY MARTÍNEZ BENAVIDES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.756.427 expedida en Pasto, en calidad de ocupante, y el de su núcleo familiar que al momento del desplazamiento forzado estaba conformado por sus padres **LUIS ALFONSO MARTÍNEZ NARVÁEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.832.276 expedida en El Tablón de Gómez y **MARÍA ALEJANDRINA BENAVIDES DE MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.189.314 expedida en El Tablón de Gómez, y por su hermano **JAIME MARTÍNEZ BENAVIDES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.070.518 expedida en El Tablón de Gómez, respecto del predio denominado “**LA CASA – EL CORRAL**”, junto con sus mejoras y anexidades, ubicado en la vereda Los Alpes, corregimiento La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 246-26869 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Cruz (N.) e identificado catastralmente bajo el código 52-258-00-01-0002-0230-000, perteneciente a un predio de mayor extensión.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT**, **ADJUDICAR** a la señora **MARÍA MILEIDY MARTÍNEZ BENAVIDES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.756.427 expedida en Pasto, el predio baldío denominado “**LA CASA – EL CORRAL**”, con extensión de 0 Hectáreas 157 Mts², que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 246-26869 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz - Nariño, e identificado catastralmente bajo el código 52-258-00-01-0002-0230-000, perteneciente a un predio de mayor extensión, por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin; debiendo concomitantemente remitir copia auténtica del Acto Administrativo a la reseñada Oficina de Registro. Las coordenadas georreferenciadas y linderos especiales del predio son los siguientes:



COORDENADAS GEORREFERENCIADAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' '')	LONGITUD (° ' '')
1	649351,513	1002212,219	1º 25' 30,498" N	77º 3' 27,465" O
2	649343,859	1002224,266	1º 25' 30,249" N	77º 3' 27,075" O
3	649334,355	1002217,098	1º 25' 29,939" N	77º 3' 27,307" O
4	649340,586	1002206,952	1º 25' 30,142" N	77º 3' 27,635" O

LINDEROS ESPECIALES

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la fuente de información relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 1 en línea recta, siguiendo dirección suroriente hasta llegar al punto 2 con predio de Rosalba Ordoñez Guzmán camino al medio, en una distancia de 14,3 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 2 en línea recta, siguiendo dirección suroccidente, hasta llegar al punto 3 con predio de Gilberto Rosero Rodríguez, en una distancia de 11,9 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto 3 en línea recta, siguiendo dirección noroccidente, hasta llegar al punto 4 con predio de Luis Alfonso Martínez Narváez, en una distancia de 11,9 metros.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 4 en línea recta, siguiendo dirección nororiente, hasta llegar al punto 1 con capilla vereda Los Alpes, en una distancia de 12,1 metros.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la ANT deberá rendir un informe dentro del término de dos (2) meses, contados desde la notificación del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA CRUZ - NARIÑO:

- a) **CANCELAR** las anotaciones 2ª, 3ª y 4ª relativas a las medidas restrictivas que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras sobre el predio que cuenta con el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-26869;
- b) **INSCRIBIR** la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-26869;
- c) **INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

d) **REGISTRAR** la resolución de adjudicación del predio que deberá proferir la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

e) **DAR AVISO** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, una vez registre la Resolución de Adjudicación expedida por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 de la ley 1579 de 2012 para que efectúe la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos del inmueble.

Por Secretaría se procederá a comunicar lo decidido en precedencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (Nar.), una vez se verifique el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral segundo de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, como autoridad catastral para el Departamento de Nariño, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso remitido por la OFICINA DE REGISTRO DE II.PP. DE LA CRUZ - NARIÑO sobre el registro de la adjudicación del predio, proceda a la formación de la ficha o cédula independiente del inmueble descrito en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, que hacía parte del predio de mayor extensión al que le corresponde el código catastral No. 52-258-00-01-0002-0230-000, efectuando la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe dentro del término de dos (2) meses siguientes al recibo del aviso por parte de la ORIP.
OFÍCIESE

QUINTO: ADVERTIR que de acuerdo al art. 101 de la Ley 1448 de 2011, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas por medio de la presente sentencia que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho.

SEXTO: EXHORTAR a la señora MARÍA MILEIDY MARTÍNEZ BENAVIDES, a respetar, en caso de que el Ministerio de Transporte efectúe la categorización de la vía que colinda con el predio que les es formalizado a través de esta providencia, la faja de retiro obligatoria o área de reserva o de exclusión de que trata la Ley 1228 de 2008.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

SÉPTIMO: ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL TABLÓN DE GÓMEZ (NARIÑO), para que en caso de que el Ministerio de Transporte hubiere efectuado la categorización de la vía referida, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1228 de 2008 y el artículo 10 del Decreto 2976 de 2010 y, en consecuencia, adelante las acciones pertinentes en aras de proteger y conservar el espacio público representado en la faja de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión del predio comprometido en el proceso por colindar con la vía del Sistema Vial Nacional, llevando a cabo los procedimientos administrativos y/o judiciales que se requieran para efectos de evitar que particulares adelanten construcciones nuevas en dicha zona.

OCTAVO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez - Nariño, analizar la posibilidad de aplicar los mecanismos de alivios, condonación y/o exoneración de pasivos para víctimas del desplazamiento forzado, frente al impuesto predial unificado, en los términos del art. 121 de la Ley 1448 de 2011, por un término de dos (2) años contados a partir del registro de la sentencia relacionado con el predio descrito en el numeral segundo de esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad aludida deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFICÍESE.**

NOVENO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, efectuar un estudio sobre la viabilidad de implementar el programa de seguridad alimentaria (huerta casera), teniendo en cuenta que el área adjudicable no supera los 157 Mts², en el inmueble que se restituye en la presente providencia, observándose para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar a la solicitante y su núcleo familiar con la implementación del mismo por una sola vez.

Para constatar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (2) meses, contados desde la notificación del presente proveído.

DÉCIMO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS – UARIV, al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL TABLÓN DE GÓMEZ que incluyan a la accionante y su núcleo familiar en todos



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

los programas y proyectos que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta sus necesidades propias. Lo anterior, de conformidad al contenido del artículo 174 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, la inclusión de la señora MARÍA MILEIDY MARTÍNEZ BENAVIDES y de las demás personas de género femenino que conforman su núcleo familiar, en el programa de mujer rural que brinda esta entidad. Con el fin de incentivar los emprendimientos productivos y de desarrollo de las Mujeres Rurales en el marco de la Ley 731 de 2002, de conformidad con el artículo 117 de la Ley 1448 de 2011.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, deberán rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE.**

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA garantizar que la señora MARÍA MILEIDY MARTÍNEZ BENAVIDES y las demás personas de género femenino que conforman su núcleo familiar, puedan acceder a los cursos y programas de capacitación técnica y profesional para la mujer rural, en condiciones acordes con su formación educativa, estilo de vida, rol y necesidades particulares, en virtud de lo dispuesto en la Ley 731 de 2002. Para ello podrá actuar en coordinación con el Ministerio de Agricultura.

La UAEGRTD deberá brindar acompañamiento para que puedan acceder a las capacitaciones referidas en el inciso anterior.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema ANSPE, se incluya a la solicitante MARÍA MILEIDY MARTÍNEZ BENAVIDES, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.756.427 expedida en Pasto, y su núcleo familiar al programa de Red Unidos, con el fin de mejorar las condiciones de pobreza extrema a través de la prestación de los servicios sociales de forma preferente y con acompañamiento familiar.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR que por Secretaría se remita copia de la presente decisión al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA, para que en el marco de sus



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

funciones acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en esta providencia.

DÉCIMO QUINTO: Sin lugar a atender las pretensiones “SÉPTIMA”, “NOVENA” y “DÉCIMO PRIMERA”, del acápite de pretensiones a nivel individual, de conformidad con lo reseñado en la parte motiva del presente proveído.

DÉCIMO SEXTO: TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un término no superior a un mes y para verificar el cumplimiento de las mismas deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (02) meses, contados desde la notificación del presente proveído ante el Juez Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DONALD HERNÁN GIRALDO SEPÚLVEDA
Juez